



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220013100	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.	Karol Cecilia Manotas Ortiz	20/02/2024	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Del Proceso Por Pago Total.
08001418901020230009900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Pedro Ferrer De La Hoz	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230009900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Pedro Ferrer De La Hoz	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210070800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Carlos Ernesto Solano Florez	20/02/2024	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Del Proceso Por Transacción.
08001418901020200027700	Ejecutivo Singular	David Elias Davaro Echavarría	Prodesa Y Cia	20/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901020220101600	Ejecutivo Singular	Edificio Balconi 90	Accion Sociedad Fiduciaria S. A.	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220101600	Ejecutivo Singular	Edificio Balconi 90	Accion Sociedad Fiduciaria S. A.	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4e6dd8d3-5657-4583-bc7b-997e95afd3f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220111400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Javier Ramirez Solar, Luis Vicente Florez Vergara	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220111400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Javier Ramirez Solar, Luis Vicente Florez Vergara	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220072800	Ejecutivo Singular	Jose Vicente Rueda Galofre	Jose Maria Osorio Santiago	20/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230086000	Ejecutivo Singular	Maranatha	Maria Clemencia Lopez Daza	20/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230105100	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Fabiola Castaño Rangel	20/02/2024	Auto Decide
08001418901020220083600	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Leonardo Castillo	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220083600	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Leonardo Castillo	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4e6dd8d3-5657-4583-bc7b-997e95afd3f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230053300	Verbales De Minima Cuantia	Maria Helena Franco Villafañe	Banco Popular Sa	20/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4e6dd8d3-5657-4583-bc7b-997e95afd3f7



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220013100
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330 – 3
DEMANDADO: KAROL CECILIA MANOTAS ORTIZ C.C. 32.852.682
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT: 860.032.330 – 3, a través de su apoderado judicial Dra. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330 – 3, contra KAROL CECILIA MANOTAS ORTIZ C.C. 32.852.682, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Pagaré en blanco No. 2936234 expedido por el administrador, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejarán por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b69156f17eb8374dae9db41c5a1bf012dc70a7894ab82553bbf8f3263a0ed1**

Documento generado en 20/02/2024 08:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230053300
DEMANDANTE: DAGOBERTO FRANCO VILLAFANE, C.C. 3.759.145
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A., NIT 860.007.738-9
ACTUACIÓN: AUTO REMITE PROCESO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, informándole que el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla allegó respuesta. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la presente demanda fue conocida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla bajo radicado 8001405301420190044700, quienes en proveído de fecha 18 de mayo del 2022 declara la pérdida de competencia y procede con la remisión del trámite al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla.

Que dentro del radicado dentro del proceso 2019-00447, se observó auto de fecha 30 de marzo del 2023, mediante el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, ordenó rechazar la demanda por factor cuantía y remitirla ante los Juzgados de Pequeñas Causas de esta Ciudad.

Por lo anterior, al Juzgado el 06 de junio del 2023 le correspondió por reparto conocer la demanda 08001418901020230053300.

Que, en proveído calendarado 06 de julio del 2023 se inadmite la demanda.

No obstante, al detallarse que el proceso bajo estudio es el radicado 08001405301420190044700 proveniente del 14 Civil Municipal de Barranquilla, procedió esta agencia judicial en proveído del 23 de agosto del 2023, a dejar sin efecto en todas sus partes la calenda anterior y en su lugar se ordenó avocar el conocimiento del proceso y requerir al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla a fin de que allegara la providencia de 24 de octubre de 2022, en la que se ordena remitir al Juzgado 14 Civil Municipal, el proceso de radicado 08001405301420190044700, cuyas partes son el señor DAGOBERTO FRANCO VILLAFANE en representación de MARÍA HELENA FRANCO VILLAFANE; y el BANCO POPULAR S.A, por no encontrarse adjunta dentro del proceso.

Que, en correo electrónico del 04 de octubre del 2023 el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla adjunta providencia del 24 de octubre de 2022 de la cual se puede detallar que el homologo argumenta que no puede conocer el proceso por tratarse de mínima cuantía y



que además éste debía ser remitido al Juzgado que le seguía en turno, es decir, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Dilucido lo anterior, el Juzgado

CONSIDERA

Dispone el artículo 121 del C.G.P. lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y **remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno**, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)* (Negritas y subrayado fuera del texto)

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Dilucido lo anterior, por regla de reparto el presente proceso le corresponde el estudio al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. En primera medida,



dado a que es el Juzgado en turno posterior a la pérdida de competencia del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, e igualmente en razón a la competencia por cuantía.

Así las cosas, se procederá a dar aplicabilidad al artículo 132 del Código General del Proceso sobre el numeral segundo del proveído calendado 23 de agosto del 2023 y en consecuencia se ordena la REMISION inmediata del presente proceso a la oficina judicial para que reparta correctamente la presente demanda al juzgado en turno competente, es decir, al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto calendado 23 de agosto del 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso EJECUTIVO adelantado por DAGOBERTO FRANCO VILLAFANE contra BANCO POPULAR S.A, a la oficina judicial a fin de que sea adjudicado al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Désele salida por TYBA dejando las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf440e1012e14121204da9889acb9184b9b77e07a7fe2fc23566182e1edf8bb**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220083600
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: LEONARDO CASTILLO C.C: 1124503476
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220083600, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220083600, promovida por VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1, en contra de LEONARDO CASTILLO C.C: 1124503476

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LEONARDO CASTILLO C.C: 1124503476, y a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$ 1.793.226), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 5271-30
2. Los intereses moratorios causados desde el 07 de febrero de 2022, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca81f5b37b66356a53cf6b9e1dc5533c5b3b789eb4e2d05d89f5680f81a41da**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01051
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT.900.520.484-7
DEMANDADO(S): MIGUEL DE JESUS MEDINA GOMEZ C.C. N° 3.746.460
ACTUACIÓN: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole mediante correo de fecha 14 de febrero del 2024, solicita el ejecutante el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO*

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en su calidad de abogado de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que librado mandamiento de pago en fecha 12 de febrero de 2024 e igualmente se decretaron las medidas cautelares en mismo día. Es del caso señalar, que no se advierte remisión de los oficios de embargo dentro del plenario.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Estudiado lo anterior y dado que en el caso que nos ocupa no se practicaron las medidas cautelares ordenadas, no será necesario su levantamiento como tampoco condenar al actor al pago de perjuicios.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.C.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa7a2d790418ff33921ef31810e157214378c1df0df24fee93b2e536bb94383**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230086000
DEMANDANTE: EDIFICIO MARANATHA NIT 900.806.837-2
DEMANDADO: MARIA CLEMENCIA LOPEZ DAZA CC 52.621.684
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante EDIFICIO MARANATHA NIT 900.806.837-2, a través de su apoderado judicial Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por EDIFICIO MARANATHA NIT 900.806.837-2, contra MARIA CLEMENCIA LOPEZ DAZA CC 52.621.684, C.C. 19.450.216, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución CERTIFICADO DE DEUDA expedido por el administrador, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cab4c532a28700524cd1a4f982c2db76c7cca14f179aa71ffe3ddd47545ae5**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220072800
DEMANDANTE: JOSE VICENTE RUEDA GALOFRE C.C: 72.218.599
DEMANDADO: JOSE MARIA OSORIO SANTIAGO C.C. 7.466.534
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220072800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020220072800, promovida por JOSE VICENTE RUEDA GALOFRE C.C: 72.218.599, en contra de JOSE MARIA OSORIO SANTIAGO C.C. 7.466.534.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aporta contrato de corretaje suscrito entre las partes el 11 de marzo de 2016, en el que detalla que el señor JOSE VICENTE RUEDA GALOFRE en su calidad de corredor, se comprometió a gestionar, promover y facilitar la consecución de un contrato de arrendamiento sobre el predio identificado con el folio de matrícula No. 045-3675 de propiedad del señor JOSE MARIA OSORIO SANTIAGO con la sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S ESP.

Manifiesta el demandante, que conforme al literal d) de la cláusula cuarta del contrato de corretaje, el demandado en su calidad de mandante, se obligó a pagar al corredor JOSE VICENTE RUEDA GALOFRE una comisión equivalente al 10% sobre el valor de los cánones de arrendamiento que se paguen por parte del futuro arrendatario al mandante/arrendador, durante toda la vigencia del contrato de arrendamiento y sus prórrogas en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con ocasión al arrendamiento del o los predios del mandante, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo. El artículo 422 del CGP, dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*¹

Con la presente demanda, se aportó como base de recaudo un documento denominado contrato de corretaje que dice haber sido suscrito por el demandado, señor JOSE MARIA OSORIO SANTIAGO C.C. 7.466.534. Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1340 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 1340 del Código de Comercio, establece que se llama corredor a la persona que, sin estar vinculada a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación, y por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de gestionar, promover, concertar o inducir la celebración de un negocio jurídico entre dos o más personas el encargante o interesado y la otra parte. Esta labor se hace con el fin de que celebren un negocio comercial. Este tipo de contrato es exclusivo de bienes inmuebles.

Así las cosas, el contrato de corretaje es un contrato cuyo propósito es la concreción de oferta y demanda, para cuyos efectos se requiere la intermediación de un profesional encargado de promover los negocios que se requieran, y el cual recibe una contraprestación por dicha labor. Al respecto, el Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 1340. CORREDORES. Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación”

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que del documento contentivo del contrato de corretaje aportado, se celebró bajo una condición suspensiva por las partes en el literal d) de la cláusula cuarta del contrato de corretaje, por cuanto el demandado en su calidad de mandante, se obligó a pagar al corredor JOSE VICENTE RUEDA GALOFRE una comisión equivalente al 10% sobre el valor de los cánones de arrendamiento que se paguen por parte del futuro arrendatario al mandante/arrendador, durante toda la vigencia del contrato de arrendamiento y sus prórrogas en virtud del contrato de arrendamiento celebrado (Documento 02 – Folio 10).

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 1343 del Código de Comercio, respecto negocios celebrados bajo condición suspensiva, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 1343. Cuando el negocio se celebre bajo condición suspensiva, la remuneración del corredor sólo se causará al cumplirse la condición; si está sujeta a condición resolutoria, el corredor tendrá derecho a ella desde la fecha del negocio.”

¹ De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Ahora bien, la parte demandante describe en los hechos 14 y 15 de la demanda, que el arrendatario, sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S ESP, le pagó el día 09 de junio de 2022 al arrendador JOSE MARIA OSORIO SANTIAGO por el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2016 hasta el 30 de junio de 2022, los cánones de arrendamiento por valor de \$71.506.217.

No obstante, el Despacho avizora que no se encuentra probado el cumplimiento de la condición suspensiva del pago de los cánones de arrendamiento pactado en el contrato de corretaje aludido, ya que junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia que demuestre que efectivamente LA SOCIEDAD BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S ESP pagó al arrendador JOSE MARIA OSORIO SANTIAGO los cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2016 hasta el 30 de junio de 2022, por valor de \$71.506.217.

Sobre el valor de la prueba tiene la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia No.SC008-2021 bajo radicado No 11001-31-03-019-2016-00293-01, en esa oportunidad dispuso lo siguiente.

“ 1- El artículo 164 del Código General del Proceso dispone que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...); el artículo 166 idem, prevé que “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados”; y el 167 ejusdem, advierte, en su inciso primero, que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“Lo anterior porque, en materia probatoria, es principio general que quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias jurídicas, debe acreditarlo, salvo algunas excepciones, por ejemplo, hechos notorios, las afirmaciones y negaciones indefinidas.

El incumplimiento de ese estándar acarrea, en cada caso, consecuencias adversas a la parte que lo desatiende porque deja desabrigadas sus pretensiones, si se trata del demandante o sin soporte las excepciones, cuando es el demandado quien se margina de ese modelo de prueba.

Las presunciones legales son juicios lógicos mediante los cuales de un hecho cierto (antecede) se deduce otro desconocido (presumido), mientras no sea desvirtuado; empero, ello no exime a la parte interesada de probar las premisas en las cuales se asienta el supuesto ignorado, porque ello es menester para hacer actuar la presunción iuris tantum; de lo contrario, la proposición que determina su contenido queda descartada”

La Corte Constitucional, en sentencia T – 747 de 2013, de manera contundente explicó las tres características que debe reunir un título ejecutivo:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene el convencimiento que LA SOCIEDAD BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S ESP pagó al arrendador JOSE MARIA OSORIO SANTIAGO los cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2016 hasta el 30 de junio de 2022, por valor de \$71.506.217; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de negar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JOSE VICENTE RUEDA GALOFRE C.C: 72.218.599, en contra de JOSE MARIA OSORIO SANTIAGO C.C. 7.466.534, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa51de69e2eaf7ec7cf0b52918c18a8fbc2ce96be9b9b86f7d5992e374e6a004**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220111400
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA C.C: 1.038.434.001
JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR C.C: 1.063.717.485
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220111400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220111400, promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3, en contra de LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA C.C: 1.038.434.001 y JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR C.C: 1.063.717.485.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA C.C: 1.038.434.001 y JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR C.C: 1.063.717.485, y a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$21.622.048), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 100038
- b. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- c. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37361eda8fba940055579c7a8e533c32ec23c9c346e700e270225c7e98b47cfa**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220101600
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONI 90 NIT 901.194.241-9
DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220101600, en el cual se encuentra vencido el término otorgado para que permaneciera en secretaría, habiéndose allegado escrito de subsanación en el que se solicita la reforma de la demanda, prescindiendo de uno de los demandados. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220101600, promovida por EDIFICIO BALCONI 90 NIT 901.194.241-9, en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6. Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente.

Visto y constatado el informe secretarial, y en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P. en lo referente a la reforma de la demanda, preceptúa: "1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamente, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; y se encuentra que el título valor adosado dentro del dossier, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EDIFICIO BALCONI 90 NIT 901.194.241-9, en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

S.A. NIT 800.155.413-6, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en certificado de deuda, así:

EXPENSAS ORDINARIAS Y EXTRAORD. AÑO/MES- APTO 1204	VALOR CUOTAS ACUMULADAS	INT. MORA	SUBTOT. CUOTAS E INT. MORA
Saldo de 01 MAY / 21 a DIC 31 / 21	\$ 1.585.149,00	\$ 458.435,90	\$ 2.043.584,90
Saldo: 01 ENE / 22 a NOVIEMB 15 / 22	\$ 2.664.200,00	\$ 356.247,14	\$ 3.020.447,14
Cuotas Extras AÑO 2021	\$ 211.168,00	\$ 70.535,39	\$ 281.703,39
SUMA DEUDA ACUMULADA 2021 A 2022 – APTO 1204	\$ 4.460.517,00	\$ 885.218,43	\$ 5.345.735,43

- La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.345.735), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas, desde el 1 de mayo de 2021, hasta 15 de noviembre de 2022.
- Por el valor de las demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
- Por la suma de los intereses moratorios aplicados a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

SEXTO: Tener al (la) dr(a). HUMBERTO DUARTE FLETCHER como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f40ac8c0fa7daca33ce1ae6319371ea4da12a4b0f0815f146915c1eba9914**

Documento generado en 20/02/2024 03:02:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020200027700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACION DE HACER

EJECUTANTE: DAVID ELÍAS DAVARO CHAVARRIA C.C. 1.044.423.077

EJECUTADO: CONSTRUCTORA PRODESA Y CIA S.A. NIT. 800.200.598-2

ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE RECURSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso. Sírvase proveer

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Objeto de Pronunciamiento

El Despacho resolverá el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto del 31 de octubre de 2023 que resolvió negar la solicitud de desistimiento tácito y correr traslado de las excepciones.

Argumentos del recurrente

Manifiesta su inconformismo argumentando que el Despacho no tuvo en cuenta lo señalado en la norma procesal respecto al desistimiento tácito por inactividad de un año, pues en el articulado no se indica que la inactividad sea por culpa o por falta de una carga procesal a cargo de alguna de las partes, sólo señala que esté inactivo durante un año, dado que ninguna de las partes impulsó el proceso ni se realizó ninguna actuación dentro del mismo, situación que cobija la inactividad del Despacho. Por ello, afirma que, sí era procedente y procesalmente necesario, que se ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del traslado del recurso: Los ejecutados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como la legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explican:



El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

Entrando en el caso bajo estudio, tenemos que el inconformismo de recurrente radica en que este Despacho judicial negó la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que, se encontraba pendiente por correr el traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

Consideró PRODESA Y CIA S.A que el Despacho no interpretó en debida forma lo normado en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P, puesto que el artículo referido es enfático en señalar que la inactividad por el término de un año, se da en razón que ninguna de las partes solicita nada en el proceso ni se realiza ninguna actuación dentro del mismo.

Descendiendo al caso bajo estudio, *prima facie* se advierte la improsperidad de la alzada, en razón a los argumentos que se expondrán a continuación.

Examinadas las piezas procesales que componen en legajo, se avizora que, en memorial fechado 9 de abril de 2021 la apoderada judicial de la accionada allegó contestación de la demanda y excepciones¹ de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, correr el traslado de las mismas. Por tanto, mal hubiera hecho esta agencia judicial en contabilizar el término cuando no había ningún pronunciamiento frente a las excepciones presentadas.

Así que, sin mayores elucubraciones, se tiene que el plenario no estaba inactivo en la secretaría del despacho, sino que, desde luego, estaba a la espera de emitir auto que se pronunciara respecto a las excepciones presentadas, por lo que esta situación no acompasa objetivamente con el texto tipificado para que haya desistimiento tácito, es decir, que el proceso *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*.

Sobre el particular, el H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe **carecer de trámite**, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito”² (negrilla fuera del texto)*

¹ Ver documento PDF 14

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC14997-2016 del 20 de octubre de 2016, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 11001-22-03-000-2016-01786-01.



Igualmente, en Sentencia STC152-2023 Rad n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00³, el órgano supremo estudió un caso similar al aquí expuesto, en lo que concierne la aplicabilidad del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, en esa oportunidad señaló:

*“(…) Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, **sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado. (...)**”* (negrillas fuera del texto)

Así las cosas, resulta palmario que en el presente proceso no concurren los supuestos fácticos reclamados por el ordenamiento jurídico para dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, por lo que no se repondrá el auto de fecha 31 de octubre de 2023.

En lo que atañe a la presentación de la apelación en subsidio, la misma se rechaza por improcedente; habida cuenta de que el proceso que se suscita es de cuantía mínima y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el provisto del 31 de octubre de 2023 de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

³ Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd1b4c5a9d6707a5351e8ac669a1746a2c08bf337855ef116f35a28cb1a8b68**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418901020210070800
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5
DEMANDADOS: CARLOS ERNESTO SOLANO FLOREZ, C.C: 72.195.550
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación, la cual fuere aportada autenticada para su trámite. Al Despacho para lo estime proveer.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5, junto con el demandado CARLOS ERNESTO SOLANO FLOREZ, C.C: 72.195.550, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago por parte de las demandadas al demandante por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.822.898), que será cancelado de los títulos judiciales que le han sido descontados al demandado CARLOS ERNESTO SOLANO FLOREZ, C.C: 72.195.550.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento ledé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: “Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”.

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5, junto con el demandado CARLOS ERNESTO SOLANO FLOREZ, C.C: 72.195.550, en la cual se transó la obligación en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.822.898), cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

y procesales de rigor.

Se evidencia en el acuerdo de transacción, donde las partes manifiestan que *“manifestamos nuestra voluntad de transigir la totalidad de la litis, solicitando que acepte la terminación del proceso, por transacción total de las pretensiones de la demanda, en atención al siguiente acuerdo de voluntades:*

- 1) Que admita la presente transacción
- 2) Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, oficiar los siguientes pagadores: ULTRACEM S.A.S, NIT, 900,570,964, Correo: serviciocliente@ultracem.co
- 3) Que se entregue al demandante a la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, la suma de \$2.822.898, descontados al demandado CARLOS ERNESTO SOLANO FLOREZ, consignados en el banco agrario a disposición de este juzgado.
- 4) Los demás depósitos judiciales que excedan la suma anterior, devuélvase a la parte demandada.
- 5) Ordénese el desglose del título valor.
- 6) Sin condena en costas.
- 7) Renunciamos a los términos de ejecutoria.
- 8) Cumplido lo anterior, disponga del archivo del proceso.”

Suma que será cancelada de los títulos judiciales que le han sido descontados al demandado CARLOS ERNESTO SOLANO FLOREZ, C.C: 72.195.550 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.822.898).

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario, respecto de la demandada CARLOS ERNESTO SOLANO FLOREZ, C.C: 72.195.550, se encontraron los que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72195550	Nombre	CARLOS ERNESTO SOLANO FLORES	Número de Títulos	15
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004913077	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 226.839,00	
416010004913114	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 153.090,00	
416010004940894	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 177.976,00	
416010004959500	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 510.411,00	
416010004977380	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 225.430,00	
416010005001585	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00	
416010005028901	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00	
416010005051690	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 315.820,00	
416010005066967	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00	
416010005082362	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00	
416010005106614	901031602	COOPERATIVA COOMULTIJULCAR	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 251.950,00	
416010005127536	901031602	COOPERATIVA COOMULTIJULCAR	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 152.494,00	
416010005152896	901031602	COOPERATIVA COOMULTIJULCAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00	
416010005169763	901031602	COOPERATIVA COOMULTIJULCAR	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2024	NO APLICA	\$ 475.002,00	
416010005192416	901031602	COOPERATIVA COOMULTIJULCAR	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2024	NO APLICA	\$ 233.950,00	
Total Valor						\$ 3.734.072,00	

Como quiera que los títulos señalados anteriormente suman un total de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.734.072),



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

mientras que valor total de la obligación que se pagará con los descuentos realizados a él demandado, producto de la medida cautelar que cae sobre los salarios del ejecutado de acuerdo a lo pactado por las partes, corresponde a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.822.898), se hace necesario entregar los siguientes títulos de depósito judicial al demandante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5, que completan la suma cuya entrega se solicita, títulos que se relacionan a continuación.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72195550	Nombre	CARLOS ERNESTO SOLANO FLORES	Número de Títulos	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004913077	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 226.839,00	
416010004913114	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 153.090,00	
416010004940894	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 177.976,00	
416010004959500	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 510.411,00	
416010004977380	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 225.430,00	
416010005001585	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00	
416010005028901	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00	
416010005051690	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 315.820,00	
416010005066967	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00	
416010005082362	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00	
416010005106614	901031602	COOPERATIVA COOMULTIJULCAR	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 251.950,00	
416010005127536	901031602	COOPERATIVA COOMULTIJULCAR	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 152.494,00	

Por otro lado, se entregará el excedente al demandado CARLOS ERNESTO SOLANO FLOREZ, C.C: 72.195.550, que se reflejan en los siguientes títulos depósito judicial que se relacionan a continuación.

416010005152896	901031602	COOPERATIVA COOMULTIJULCAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00	
416010005169763	901031602	COOPERATIVA COOMULTIJULCAR	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2024	NO APLICA	\$ 475.002,00	
416010005192416	901031602	COOPERATIVA COOMULTIJULCAR	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2024	NO APLICA	\$ 233.950,00	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5, junto con el demandado CARLOS ERNESTO SOLANO FLOREZ, C.C: 72.195.550, y **APROBAR LA TRANSACCIÓN** conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5 a través de su representante legal por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de CARLOS ERNESTO SOLANO FLOREZ, C.C: 72.195.550, en la forma indicada en el acuerdo transaccional.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72195550	Nombre	CARLOS ERNESTO SOLANO FLORES	
Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004913077	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 226.839,00
416010004913114	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 153.090,00
416010004940894	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 177.976,00
416010004959500	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 510.411,00
416010004977380	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 225.430,00
416010005001585	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00
416010005028901	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00
416010005051690	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 315.820,00
416010005066967	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00
416010005082362	901031602	COOPERATIVA COOMULTI COOPERATIVA COOMULTI	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 202.222,00
416010005106614	901031602	COOPERATIVA COOMULTIJULCAR	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 251.950,00
416010005127536	901031602	COOPERATIVA COOMULTIJULCAR	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 152.494,00

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Letra de Cambio, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

QUINTO: Ordenar que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de este proveído.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

OCTAVO: Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO

LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4a820767d88130bb436ea321d0d94e0086864eb5dd4da35d04e0e18ff04fda**

Documento generado en 20/02/2024 08:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230009900
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT: 830.138.303-1
DEMANDADO: PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ C.C: 8.663.284
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230009900, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230009900, promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT: 830.138.303-1, en contra de PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ C.C: 8.663.284

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ C.C: 8.663.284, y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT: 830.138.303-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$28.151.824), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ del 28 de agosto 2019.
- b. Los intereses moratorios causados desde el 28 de noviembre de 2022, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199922517c0d13717f5f3c9d823107d381962a8da6cfa971a601ec861aac1605**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:08001418901020220013100
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330 – 3
DEMANDADO: KAROL CECILIA MANOTAS ORTIZ C.C. 32.852.682
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT: 860.032.330 – 3, a través de su apoderado judicial Dra. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330 – 3, contra KAROL CECILIA MANOTAS ORTIZ C.C. 32.852.682, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Pagaré en blanco No. 2936234 expedido por el administrador, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b69156f17eb8374dae9db41c5a1bf012dc70a7894ab82553bbf8f3263a0ed1**

Documento generado en 20/02/2024 08:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>